

Sustentación recurso de apleación. Radicado 76001400303320210004801

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

Mié 07/12/2022 9:10

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Christian Castillo <gerencia@castilloracines.com>

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil (Apelación de Sentencia)

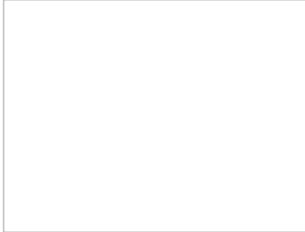
RADICACIÓN: 76001400303320210004801

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS C.C. 76.316.911

DEMANDADO(S): SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. NIT 891.303.786-4
CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV NIT 900.522.230-2

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 expedida en Santander de Quilichao, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el señor **VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.316.911, y conforme al poder que reposa en el expediente, atendiendo el auto No 1626 con fecha del 29 de noviembre de 2022 (notificado a través del estado electrónico 131 del 2 de diciembre de 2022) me permito presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación.





Castillo Racines Lawyer Group

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 7600140030332021-0004800
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS C.C. 76.316.911
DEMANDADO(S): SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. NIT 891.303.786-4
CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV NIT 900.522.230-2

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**
REPAROS EN CONTRA DE SENTENCIA

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, reasumiendo poder, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 expedida en Santander de Quilichao, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el señor **VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.316.911, y conforme al poder que reposa en su despacho, me permito poner a su conocimiento los reparos de la sentencia dictada por su despacho en audiencia celebrada el día viernes 23 de septiembre de 2022 para que hagan parte dentro del trámite de apelación. Vale aclarar que el presente recurso fue presentado y sustentado de manera oral y se presenta el escrito en aras de cumplir con lo solicitado y aceptado por el despacho.

Conforme el artículo 322 y 327 del Código General del Proceso se procede a definir los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Indebida valoración de las pruebas.

Para iniciar este punto, es de gran incidencia que ninguna de las partes demandadas contestó el escrito de reforma a la demanda aceptado por el despacho, por lo que los hechos contenidos en la misma deben de tenerse en cuenta como ciertos.

El suscrito apoderado considera que la sentencia recurrida tiene como base una indebida valoración de las pruebas que reposan en el expediente. Por cuanto el despacho consideró que se cumplió con la obligación de





Castillo Racines Lawyer Group

proteger la vida integridad personal y bienes de mi poderdante al simplemente SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFEREZ IV tener un portero y un rondero.

El anterior razonamiento se opone a las reglas de la experiencia y la sana crítica, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes dentro del proceso judicial. Así pues, de primera mano observamos el informe “VIOLENTACIÓN BARRERA PERIMETRAL E INTRUSIÓN CASA # 26” con fecha del 31 de mayo de 2019 expedido por la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, se evidencia lo siguiente:

1. Que desde las 18:51 horas se podía observar a tres individuos realizando señales con las luces del vehículo automóvil Renault Simbol color verde recife y otro vehiculo con luces altas a fin de encandilar la visual de las cámaras. Es decir que desde las 18:51 se podía observar un actuar sospechoso.
2. Que a las 18:53 horas ingresa el primer delincuente saltando el muro ayudado por los otros dos delincuentes haciendo escalera humana.
3. Que a las 18:54 horas ingresan a la copropiedad los otros dos delincuentes.
4. Que a las 19:07 horas sale un delincuente con elementos
5. Que a las 19:09 horas sale el segundo delincuente botando un teclado al lote
6. Que a las 19:10 horas sale el tercer delincuente con maletín desplazándose por la calle 22ª con 113 donde los recoge el vehículo Renault Simbol.

Hasta aquí se observa de primera mano un actuar delictivo que tuvo una duración continua de por lo menos diecinueve minutos sin que en ningún momento hubiese intervención alguna por parte de la empresa de seguridad. Lo anterior cobra especial relevancia teniendo en cuenta que dentro del proceso de referencia se concluyó con los contratos y los protocolos aportados por seguridad de occidente, así como con las declaraciones rendidas por parte del representante legal de la empresa de seguridad y la copropiedad que estas personas **tenían la obligación de supervisar de manera adecuada las cámaras de seguridad.**

En el mismo documento, expedido por SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA se detalla que siendo aproximadamente las 19:09 horas del mismo día **un vigilante móvil de la copropiedad vecina** fue quien alertó a los vigilantes asignados para la propiedad horizontal CASA DE ALFEREZ IV, lugar donde ocurrieron los hechos. Así mismo se detalla que solo hasta las 19:17 horas la empresa de seguridad hizo presencia la empresa de seguridad en el lugar de los hechos.

Esto quiere decir entonces que i) Que el actuar delictivo duró por lo menos diecinueve minutos, lo anterior sin tener en cuenta el tiempo adicional que los delincuentes estuvieron merodeando la zona. ii) Que mencionado actuar delictivo se pudo observar de manera clara en las cámaras de seguridad, pero que el vigilante encargado del monitoreo de las mismas, pese a que estaba obligado a hacerlo, no las revisó de manera adecuada durante estos diecinueve minutos. iii) Que ninguna de las dos personas encargadas de la seguridad cumplió con su





Castillo Racines Lawyer Group

obligación de proteger la vida integridad personal y bienes de mi poderdante, puesto que ninguno de los dos se dio cuenta de los hechos sino hasta que **un vigilante móvil de la copropiedad vecina** los alertó. iv) Que incluso luego de que se reportara por parte de un vigilante ajeno a la copropiedad, la empresa de seguridad tardó 8 minutos adicionales para hacer presencia en el lugar de los hechos.

Pese a lo anterior, el despacho consideró que si la copropiedad contaba con dos personas de seguridad en la copropiedad, de manera inmediata se entendía que ya estuviesen cumpliendo con la totalidad de las obligaciones a su cargo, cosa que se enmarca en una conclusión apresurada que no tiene en cuenta el grave nivel de incumplimiento por parte de estas personas, que en un lapso tan largo de tiempo no cumplieron con el deber que se les encargó.

Lo anterior cobra especial relevancia al analizar la misma sentencia que el despacho utilizó para fallar, esto es la sentencia STC2870 de 2021 que menciona:

Dicho esto y tras memorar el alcance de las obligaciones de vigilancia a la luz de la doctrina especializada y del Decreto 356 de 1994, así como de las particularidades del contrato en cuestión, aseveró que *«su carga obligacional se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al complejo habitacional, e impulsado las medidas adecuadas para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación»*.

De lo anterior se puede concluir que, la parte demandada **no cumplió con su carga obligacional** puesto que:

i) Las gestiones no se adelantaron con carácter profesional, lo anterior se determina al ver el nulo cumplimiento del deber de revisar las cámaras de seguridad lo que derivó en el incumplimiento de la obligación general de la seguridad privada, no se protegió la vida, integridad personal y los bienes de mi cliente. Sumado a lo anterior, en ningún momento la parte demandada demostró que el personal que se encontraba a cargo de la supervisión de las cámaras de seguridad fuese un operador de medios tecnológicos, lo que denota un incumplimiento al profesionalismo de los demandados y a la Resolución 2600 de 2003 que conforme a su artículo 10 se determina que **no cualquier vigilante puede operar medios tecnológicos**.





Castillo Racines Lawyer Group

ii) No se realizaron todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al complejo habitacional. Lo anterior teniendo lo ya acotado, los funcionarios de la empresa de seguridad no vigilaron las cámaras de seguridad durante el largo periodo en el que los delincuentes entraron y salieron del inmueble, sumado a lo anterior fueron alertados por un funcionario de otra propiedad horizontal y pese a todo a lo anterior, la empresa de seguridad no hizo presencia sino 8 minutos después de la alerta y 26 minutos después de que se iniciara el acto delictivo.

iii) Ni la propiedad horizontal, ni la empresa de seguridad adoptaron medidas adecuadas para evitar el hurto de los bienes de mi poderdante. Dentro del proceso de referencia, se dio a conocer que ambas personas jurídicas conocían del riesgo en el que se encontraban los inmuebles y pese a ello ninguna de ellas tomó medidas para evitar esto.

Al analizar lo anterior, podemos concluir sin que haya lugar a dudas la indebida valoración probatoria que hizo el despacho al proferir y argumentar su sentencia, teniendo en cuenta lo dictaminado por la jurisprudencia:

VALORACIÓN PROBATORIA DE DOCUMENTOS-Reglas generales

(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.¹

Lo anterior cobra especial relevancia al detallar que **ninguno de los medios de prueba que respaldan este reparo fue tachado de falso** e incluso, provienen de documentos y declaraciones emitidos por los demandados.

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU129/21 Expediente: T-7.975.759 Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR





Castillo Racines Lawyer Group

(v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos².

Ello cobra especial relevancia al analizar que, siguiendo las reglas de la lógica y valorando de manera íntegra el acervo probatorio que reposa en el expediente, no puede librarse de responsabilidad a una compañía que sus funcionarios prestando servicios de seguridad privada y estando en la obligación de revisar las cámaras de seguridad no observaron las cámaras de seguridad durante 26 minutos o más y no se allegó prueba alguna que probase que el vigilante se encontraba realizando otra tarea específica durante un lapso tan largo de tiempo. Así mismo no puede dejarse a un lado el hecho de que fue **un vigilante de una copropiedad vecina** quien alertó sobre el delito, este hecho bastaría para concluir que, de no ser por aquel vigilante, los encargados de la seguridad de la copropiedad en la que reside mi poderdante, no se habrían percatado del ilícito. Y sumado a lo anterior ninguna de las dos compañías realizó actividades encaminadas a reducir o mitigar el riesgo de hurto, pese a que ambas tenían de presente el alto riesgo de incursión que se tenía y estas acciones solo se tomaron después de ocurrido el incidente.

Fundamento de sentencia en caso no análogo.

A lo largo de la argumentación de la sentencia, el despacho en búsqueda de aplicación de la doctrina probable, en concordancia con el artículo 4 de la ley 169 de 1896, la sentencia C-836/01, el artículo 7 del Código General del Proceso, busca aplicar como análoga para el presente caso la sentencia STC 2870 de 2021. Pero no es aplicable esta sentencia como caso análogo, por cuanto trata una situación fáctica completamente distinta a la que se vislumbra dentro del presente proceso judicial.

En la sentencia que el despacho busca aplicar como caso análogo, si bien se trata de un hurto dentro de un conjunto residencial, se observan unos hechos diametralmente opuestos, a saber:

Sobre tal punto, memoró que la columna argumentativa del propietario del mueble hurtado es que la ficha de ingreso se encontraba en poder de este, “de lo que se colegiría que no le fue exigida a la salida del automotor”. Sin embargo, tal razonamiento fue enervado con la ficha aportada por la compañía demandada, los testigos Alvarado y Cajicá, el interrogatorio de parte a la activa y las grabaciones “que aparecen en los discos compactos aportados por la empresa de vigilancia demandada”.

² Corte Constitucional, Sentencia SU129/21 Expediente: T-7.975.759 Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR





Castillo Racines Lawyer Group

En los que toca con la última de los instrumentos enunciados, al analizar su contenido, advirtió que el conductor del carro hurtado entregó al guarda “a su paso por la garita al parecer la ficha - no se distingue - levantada la barrera vehicular salen ambos rodantes a la calle y giran a la derecha (...)”. Ahondó en que tal fue el mecanismo “implementado para controlar el ingreso y salida de vehículos de la copropiedad: el manejo de fichas, tal como la empresa de seguridad informó a la administración el 31 de marzo de 2010; medida que junto con la instalación de cámaras en esa zona respondía a la recomendación realizada en el análisis de riesgos del 26 de marzo de 2016”.

Lo anterior refleja que la determinación del despacho para fallar a favor de la empresa de seguridad de ese caso es que, los empleados de la empresa de seguridad cumplieron con el protocolo definido para controlar el ingreso y salida de vehículos al recibir la ficha en la garita cuando el carro salió de la propiedad horizontal.

Pero ello no puede tenerse en cuenta como aplicación de un caso análogo, puesto que en el presente proceso judicial nos encontramos frente a un incumplimiento evidente de los deberes tanto de la empresa de seguridad como de la propiedad horizontal por todo lo ya expuesto.

A modo de conclusión, pese al esfuerzo del despacho por la aplicación de jurisprudencia, en el presente caso hubo una indebida aplicación de jurisprudencia al no tratarse de un caso análogo, requisito sine qua non para la aplicación de la doctrina probable. Conforme con la jurisprudencia, “los jueces y las juezas podrán aplicar la doctrina probable en los casos **análogos**”³

Adecuada estructuración de los requisitos de la responsabilidad por parte del abogado demandante.

Como tercer y último reparo, el despacho consideró que no se estructuraron los requisitos de la responsabilidad, lo cual no es acorde a lo que realmente se probó dentro del proceso de referencia. Para determinar lo anterior, debemos de analizar los elementos propios de la responsabilidad para que esta se configure, los cuales son:

1. Un hecho positivo o una abstención del deudor que implica la inejecución, ejecución defectuosa o tardía de su prestación;
2. La culpa (salvo que la ley para el caso establezca por excepción responsabilidad objetiva), es decir, la mala fe o el error de conducta imputable al deudor;
3. El vínculo causal entre el hecho culposo y el incumplimiento, y luego entre el incumplimiento contractual y el daño;
4. El perjuicio cierto causado al contratante cumplido.⁴

³ Corte Constitucional Sentencia C-621 de 2015 Expediente D-10609 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

⁴ Elemento Subjetivo: La Culpa Y El Dolo En La Responsabilidad Civil Juan Ignacio Gamboa Uribe Página 105





Castillo Racines Lawyer Group

Frente a lo anterior, el suscrito apoderado dentro del proceso de referencia logró acreditar cada uno de los puntos anteriores.

- I. La abstención de la empresa de seguridad y de la copropiedad, que implicó la inejecución, ejecución defectuosa o tardía de su prestación.

Como se ha dejado de presente, en el apartado de “indebida valoración probatoria” al analizar que, siguiendo las reglas de la lógica y valorando de manera íntegra el acervo probatorio que reposa en el expediente, no puede librarse de responsabilidad a una compañía que sus funcionarios prestando servicios de seguridad privada y estando en la obligación de revisar las cámaras de seguridad no observaron las cámaras de seguridad durante 26 minutos o más y no se allegó prueba alguna que probase que el vigilante se encontraba realizando otra tarea específica durante un lapso tan largo de tiempo. Así mismo no puede dejarse a un lado el hecho de que fue un vigilante de una copropiedad vecina quien alertó sobre el delito, este hecho bastaría para concluir que, de no ser por aquel vigilante, los encargados de la seguridad de la copropiedad en la que reside mi poderdante, no se habrían percatado del ilícito. Y sumado a lo anterior ninguna de las dos compañías realizó actividades encaminadas a reducir o mitigar el riesgo de hurto, pese a que ambas tenían de presente el alto riesgo de incursión que se tenía y estas acciones solo se tomaron después de ocurrido el incidente.

- II. La culpa – Errores imputables a las demandadas.

Vale la pena señalar la presunción de culpa como principio en responsabilidad contractual. El artículo 1604 del Código Civil, referente a las obligaciones contractuales, en el inciso 3° dispone lo siguiente: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo". Lo anterior sienta el principio de la presunción de culpa en materia contractual, como lo ha reconocido la jurisprudencia a responsabilidad contractual parte de la base de que el deudor dejó por su culpa de cumplir una obligación previamente estipulada. Así, el acreedor solo está obligado a probar el contrato, correspondiendo al primero, para liberarse, demostrar, contra dicha presunción, que lo cumplió o que ha estado en imposibilidad de hacerlo⁵.

Así pues, a pesar de que se tratase de una carga que no le correspondía a la parte demandada, se demostró de manera efectiva el error que le es imputable a ambas entidades demandadas, puesto que la inejecución tardía es un error imputable directamente a ambas personas jurídicas demandadas, por cuanto estaba en cabeza de la empresa de seguridad la obligación de proteger la vida, integridad personal y los bienes de los residentes de la propiedad horizontal y así mismo los vigilantes tenían el deber de vigilancia en las cámaras de seguridad, obligaciones que nunca se cumplieron. De la misma manera la propiedad horizontal y la empresa

⁵ Elemento Subjetivo: La Culpa Y El Dolo En La Responsabilidad Civil Juan Ignacio Gamboa Uribe Página 111





Castillo Racines Lawyer Group

de seguridad privada conocían de primera mano los riesgos, pero las acciones para evitarlos se tomaron después de ocurrido el incidente (como lo fue la instalación de luminarias posterior a los hechos).

Imposibilidad de inversión de la carga dinámica de la prueba.

Es la parte demandada conforme lo establecido la encargada de demostrar su cumplimiento contractual y su diligencia y cuidado, puntos que no lograron acreditar, incluso el representante legal de la empresa de seguridad aceptó que sus funcionarios **no estuvieron al pendiente de las cámaras de seguridad durante los mencionados 26 minutos** y pese a lo anterior no allegó prueba siquiera sumaria que demostrase el cumplimiento de sus obligaciones, ni prueba que demostrase la imposibilidad de que los guardas de seguridad pudiesen revisar las cámaras en dicho lapso de tiempo. La empresa de seguridad trató de excusar lo anterior diciendo que “era una hora pico” y que por ello no estuvieron pendientes de las cámaras, sin embargo, la copropiedad argumentó que el vigilante se encontraba recibiendo un paquete que no estaba dirigido a la administración incumpliendo con los protocolos de la entidad, puesto que el vigilante solo puede recibir paquetes dirigidos a la entidad. Tesis contrarias y que ninguno de los dos allegó prueba de que estos hechos fuesen reales. Por lo que la parte demandada no cumplió con su deber probatorio de demostrar su cumplimiento o su diligencia y cuidado.

- III. El vínculo causal entre el hecho culposo y el incumplimiento, y luego entre el incumplimiento contractual y el daño.

Las omisiones ya demostradas (el hecho culposo) devienen de manera inmediata en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de ambos demandados. Este incumplimiento contractual hace que de manera directa se construya el daño, pues si bien y conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y lo probado dentro del proceso, si se hubiera dado una alerta oportuna por parte de la empresa de seguridad a las autoridades o a sus supervisores, la respuesta efectiva de estos se hubiese dado a los 8 minutos aproximadamente, lo que es menos de la mitad del tiempo que los delincuentes estuvieron dentro de la casa de mi poderdante. Por lo que un actuar adecuado de la empresa de seguridad hubiese impedido de manera adecuada los perjuicios sufridos por mi poderdante.

- IV. El perjuicio cierto causado al contratante cumplido.

Finalmente, dentro del proceso de referencia se logró acreditar de manera certera los perjuicios sufridos por mi poderdante, obra dentro del proceso el informe ya mencionado “VIOLENTACIÓN BARRERA PERIMETRAL E INTRUSIÓN CASA # 26” con fecha del 31 de mayo de 2019 expedido por la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA donde se establece el hurto de:

- a) Computador Lenovo con su respectivo teclado avaluado en cinco millones de pesos.
- b) Caja fuerte vacía sin seguro y/o elemento alguno.





Castillo Racines Lawyer Group

- c) Maletín color negro acalado en ciento cincuenta mil pesos
- d) Cámara profesional marca Canon Digital profesional evaluada en un millón quinientos mil pesos.

Cabe resaltar que lo anterior hace parte de un informe emitido por la empresa de seguridad y que los demás elementos hurtados constaron tanto en la denuncia aportada así como en las declaraciones de mi poderdante y de los testimonios de las mismas.

Así mismo los perjuicios morales, el daño a la salud y el daño a la vida en relación se probaron con la totalidad de declaraciones de parte, en las que todos estuvieron de acuerdo en que mi cliente luego de ocurrido el incidente se dispuso a fortalecer de manera muy forzada su casa, sacrificando incluso la estética del inmueble. Lo anterior cobra especial relevancia cuando se evidencia en las declaraciones de testimonios el mal estado de salud evidenciado en mi poderdante una vez ocurridos los hechos, la sensación constante de persecución, la falta de sueño, la pérdida de confianza en sí mismo y demás situaciones. Y ello se prueba de manera aún más profesional cuando se aportó la historia clínica de mi poderdante que determina como diagnóstico un trastorno de estrés postraumático altamente detallado así:

Dificultad en el ciclo de sueño, debido a que presenta interrupción de aproximadamente 4 horas continuas sin poder conciliarlo. Pesadillas su sueño además se ve interrumpido por esta, las cuales tiene un contexto sobre imágenes o situaciones de robos y muerte. Nerviosismo e inseguridad se identifica según lo manifestado el paciente al salir de su casa presenta temor de ser interceptado por personas, que quieran hacerle daño, además cuando se encuentra dentro de la misma, tiene que estar vigilante, atento, lo cual genera ansiedad por sus pensamientos recurrentes sobre su seguridad e integridad física. Evitación de su hogar ya que le recuerdan el evento traumático. Se identifica paciente con cambios negativos en pensamientos y estados de ánimo Estos síntomas ocasionan considerables problemas en contextos laborales, sociales o personales, los cuales pueden incidir en la capacidad de realizar sus actividades normalmente.

Así pues, quedaron probados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual a cargo de los demandados y derivado de ello solicito de manera cordial que se revoque la sentencia de primera instancia y con ello que se accedan a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito inicial de la demanda.

Con el acostumbrado respeto,

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C. C. No. 1.062.299.081

T. P. No. 249.775 del C. S. de la J





Castillo Racines Lawyer Group

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil (Apelación de Sentencia)
RADICACIÓN: 76001400303320210004801
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS C.C. 76.316.911
DEMANDADO(S): SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. NIT 891.303.786-4
CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV NIT 900.522.230-2
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 expedida en Santander de Quilichao, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el señor **VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.316.911, y conforme al poder que reposa en el expediente, atendiendo el auto No 1626 con fecha del 29 de noviembre de 2022 (notificado a través del estado electrónico 131 del 2 de diciembre de 2022) me permito presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Conforme el 12 de la ley 2213 de 2022 y al auto mencionado se procede a presentar los argumentos de sustentación del recurso de apelación.

Debe de tenerse en cuenta que, los reparos manifestados a la sentencia fueron la indebida valoración de pruebas, la fundamentación de la sentencia en un caso no análogo y la adecuada estructuración de los requisitos de la responsabilidad, estos son los ejes centrales de la presente sustentación.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Sustentación frente al reparo “Indebida valoración de pruebas”

De entrada, hay que tener en cuenta que, es de gran incidencia que ninguna de las partes demandadas contestó el escrito de reforma a la demanda admitido por el despacho de primera instancia, por lo que los hechos contenidos en la misma deben de tenerse en cuenta como ciertos.





Castillo Racines Lawyer Group

El suscrito apoderado considera que la sentencia recurrida tiene como base una indebida valoración de las pruebas que reposan en el expediente. Por cuanto el despacho consideró que se cumplió con la obligación de proteger la vida integridad personal y bienes de mi poderdante por parte de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFEREZ IV con el simple hecho de tener un portero y un rondero.

El anterior razonamiento se opone a las reglas de la experiencia y la sana crítica, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes dentro del proceso judicial. Así pues, de primera mano observamos el informe “VIOLENTACIÓN BARRERA PERIMETRAL E INTRUSIÓN CASA # 26” con fecha del 31 de mayo de 2019 expedido por la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, se evidencia lo siguiente:

1. Que desde las 18:51 horas se podía observar a tres individuos realizando señales con las luces del vehículo automóvil Renault Simbol color verde recife y otro vehiculo con luces altas a fin de encandilar la visual de las cámaras. Es decir que desde las 18:51 se podía observar un actuar sospechoso.
2. Que a las 18:53 horas ingresa el primer delincuente saltando el muro ayudado por los otros dos delincuentes haciendo escalera humana.
3. Que a las 18:54 horas ingresan a la copropiedad los otros dos delincuentes.
4. Que a las 19:07 horas sale un delincuente con elementos
5. Que a las 19:09 horas sale el segundo delincuente botando un teclado al lote
6. Que a las 19:10 horas sale el tercer delincuente con maletín desplazándose por la calle 22ª con 113 donde los recoge el vehículo Renault Simbol.

Hasta aquí se observa de primera mano un actuar delictivo que tuvo una duración continua de por lo menos diecinueve minutos sin que en ningún momento hubiese intervención alguna por parte de la empresa de seguridad. Lo anterior cobra especial relevancia teniendo en cuenta que dentro del proceso de referencia se concluyó con los contratos y los protocolos aportados por seguridad de occidente, así como con las declaraciones rendidas por parte del representante legal de la empresa de seguridad y la copropiedad que estas personas **tenían la obligación de supervisar de manera adecuada las cámaras de seguridad.**

En el mismo documento, expedido por SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA se detalla que siendo aproximadamente las 19:09 horas del mismo día **un vigilante móvil de la copropiedad vecina** fue quien alertó a los vigilantes asignados para la propiedad horizontal CASA DE ALFEREZ IV, lugar donde ocurrieron los hechos. Así mismo se detalla que solo hasta las 19:17 horas la empresa de seguridad hizo presencia la empresa de seguridad en el lugar de los hechos.

Esto quiere decir entonces que i) Que el actuar delictivo duró por lo menos diecinueve minutos, lo anterior sin tener en cuenta el tiempo adicional que los delincuentes estuvieron merodeando la zona. ii) Que mencionado actuar delictivo se pudo observar de manera clara en las cámaras de seguridad, pero que el vigilante encargado del monitoreo de las mismas, pese a que estaba obligado a hacerlo, no las revisó de manera adecuada durante





Castillo Racines Lawyer Group

estos diecinueve minutos. iii) Que ninguna de las dos personas encargadas de la seguridad cumplió con su obligación de proteger la vida integridad personal y bienes de mi poderdante, puesto que ninguno de los dos se dio cuenta de los hechos sino hasta que **un vigilante móvil de la copropiedad vecina** los alertó. iv) Que incluso luego de que se reportara por parte de un vigilante ajeno a la copropiedad, la empresa de seguridad tardó 8 minutos adicionales para hacer presencia en el lugar de los hechos.

Pese a lo anterior, el despacho consideró que, si la copropiedad contaba con dos personas de seguridad en la copropiedad, de manera inmediata se entendía que ya estuviesen cumpliendo con la totalidad de las obligaciones a su cargo, cosa que se enmarca en una conclusión apresurada que no tiene en cuenta el grave nivel de incumplimiento por parte de estas personas, que en un lapso tan largo de tiempo no cumplieron con el deber que se les encargó.

Lo anterior cobra especial relevancia al analizar la misma sentencia que el despacho utilizó para fallar, esto es la sentencia STC2870 de 2021 que menciona:

Dicho esto y tras memorar el alcance de las obligaciones de vigilancia a la luz de la doctrina especializada y del Decreto 356 de 1994, así como de las particularidades del contrato en cuestión, aseveró que «su carga obligacional se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al complejo habitacional, e impulsado las medidas adecuadas para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación».

De lo anterior se puede concluir que, la parte demandada **no cumplió con su carga obligacional** puesto que:

- i) Las gestiones no se adelantaron con carácter profesional (queda duda incluso si en los tiempos mencionados se adelantó gestión alguna), lo anterior se determina al ver el nulo cumplimiento del deber de revisar las cámaras de seguridad lo que deriva necesariamente en el incumplimiento de la obligación general de la seguridad privada, no se protegió la vida, integridad personal y los bienes de mi cliente.
- ii) Sumado a lo anterior, en ningún momento la parte demandada demostró que el personal que se encontraba a cargo de la supervisión de las cámaras de seguridad fuese un operador de medios tecnológicos, lo que denota un incumplimiento al profesionalismo de los demandados y a la Resolución





Castillo Racines Lawyer Group

2600 de 2003 que conforme a su artículo 10 se determina que **no cualquier vigilante puede operar medios tecnológicos.**

iii) No se realizaron todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al complejo habitacional. Lo anterior teniendo lo ya acotado, los funcionarios de la empresa de seguridad no vigilaron las cámaras de seguridad durante el largo periodo en el que los delincuentes entraron y salieron del inmueble, sumado a lo anterior fueron alertados por un funcionario de otra propiedad horizontal y pese a todo a lo anterior, la empresa de seguridad no hizo presencia sino 8 minutos después de la alerta y 26 minutos después de que se iniciara el acto delictivo.

iv) Ni la propiedad horizontal, ni la empresa de seguridad adoptaron medidas adecuadas para evitar el hurto de los bienes de mi poderdante. Dentro del proceso de referencia, se dio a conocer que ambas personas jurídicas conocían del riesgo en el que se encontraban los inmuebles y pese a ello ninguna de ellas tomó medidas para evitar esto.

Al analizar lo anterior, podemos concluir sin que haya lugar a dudas la indebida valoración probatoria que hizo el despacho al proferir y argumentar su sentencia, teniendo en cuenta lo dictaminado por la jurisprudencia:

VALORACIÓN PROBATORIA DE DOCUMENTOS-Reglas generales

(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.¹

Lo anterior cobra especial relevancia al detallar que **ninguno de los medios de prueba que respaldan este reparo fue tachado de falso** e incluso, provienen de documentos y declaraciones emitidos por los demandados.

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho,

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU129/21 Expediente: T-7.975.759 Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR





Castillo Racines Lawyer Group

(iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos².

Ello cobra especial relevancia al analizar que, siguiendo las reglas de la lógica y valorando de manera íntegra el acervo probatorio que reposa en el expediente, no puede librarse de responsabilidad a una compañía que sus funcionarios prestando servicios de seguridad privada y estando en la obligación de revisar las cámaras de seguridad no observaron las cámaras de seguridad durante 26 minutos o más y no se allegó prueba alguna que probase que el vigilante se encontraba realizando otra tarea específica durante un lapso tan largo de tiempo. Así mismo no puede dejarse a un lado el hecho de que fue **un vigilante de una copropiedad vecina** quien alertó sobre el delito, este hecho bastaría para concluir que, de no ser por aquel vigilante, los encargados de la seguridad de la copropiedad en la que reside mi poderdante, no se habrían percatado del ilícito. Y sumado a lo anterior ninguna de las dos compañías realizó actividades encaminadas a reducir o mitigar el riesgo de hurto, pese a que ambas tenían de presente el alto riesgo de incursión que se tenía y estas acciones solo se tomaron después de ocurrido el incidente.

Sustentación frente al reparo “Fundamento de sentencia en caso no análogo”

A lo largo de la argumentación de la sentencia, el despacho en búsqueda de aplicación de la doctrina probable, en concordancia con el artículo 4 de la ley 169 de 1896, la sentencia C-836/01, el artículo 7 del Código General del Proceso, busca aplicar como análoga para el presente caso la sentencia STC 2870 de 2021. Pero no es aplicable esta sentencia como caso análogo, por cuanto trata una situación fáctica completamente distinta a la que se vislumbra dentro del presente proceso judicial.

En la sentencia que el despacho busca aplicar como caso análogo, si bien se trata de un hurto dentro de un conjunto residencial, se observan unos hechos diametralmente opuestos, a saber:

Sobre tal punto, memoró que la columna argumentativa del propietario del mueble hurtado es que la ficha de ingreso se encontraba en poder de este, “de lo que se colegiría que no le fue exigida a la salida del automotor”. Sin embargo, tal razonamiento fue enervado con la ficha aportada por la compañía demandada, los testigos Alvarado y Cajicá, el interrogatorio de parte a la activa y las

² Corte Constitucional, Sentencia SU129/21 Expediente: T-7.975.759 Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR





Castillo Racines Lawyer Group

grabaciones “que aparecen en los discos compactos aportados por la empresa de vigilancia demandada”.

En los que toca con la última de los instrumentos enunciados, al analizar su contenido, advirtió que el conductor del carro hurtado entregó al guarda “a su paso por la garita al parecer la ficha - no se distingue - levantada la barrera vehicular salen ambos rodantes a la calle y giran a la derecha (...)”. Ahondó en que tal fue el mecanismo “implementado para controlar el ingreso y salida de vehículos de la copropiedad: el manejo de fichas, tal como la empresa de seguridad informó a la administración el 31 de marzo de 2010; medida que junto con la instalación de cámaras en esa zona respondía a la recomendación realizada en el análisis de riesgos del 26 de marzo de 2016”.

Lo anterior refleja que la determinación del despacho para fallar a favor de la empresa de seguridad de ese caso es que, los empleados de la empresa de seguridad cumplieron con el protocolo definido para controlar el ingreso y salida de vehículos al recibir la ficha en la garita cuando el carro salió de la propiedad horizontal.

Pero ello no puede tenerse en cuenta como aplicación de un caso análogo, puesto que en el presente proceso judicial nos encontramos frente a un incumplimiento evidente de los deberes tanto de la empresa de seguridad como de la propiedad horizontal por todo lo ya expuesto.

A modo de conclusión, pese al esfuerzo del despacho por la aplicación de jurisprudencia, en el presente caso hubo una indebida aplicación de jurisprudencia al no tratarse de un caso análogo, requisito sine qua non para la aplicación de la doctrina probable. Conforme con la jurisprudencia, “los jueces y las juezas podrán aplicar la doctrina probable en los casos **análogos**”³

Sustentación frente al reparo “Adecuada estructuración de los requisitos de la responsabilidad por parte del abogado demandante”

Un tercer punto que se debe de tener en cuenta, el despacho de primera instancia, consideró que no se estructuraron los requisitos de la responsabilidad, lo cual no es acorde a lo que realmente se probó dentro del proceso de referencia. Para determinar lo anterior, debemos de analizar los elementos propios de la responsabilidad para que esta se configure, los cuales son:

1. Un hecho positivo o una abstención del deudor que implica la inejecución, ejecución defectuosa o tardía de su prestación;

³ Corte Constitucional Sentencia C-621 de 2015 Expediente D-10609 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB





Castillo Racines Lawyer Group

2. La culpa (salvo que la ley para el caso establezca por excepción responsabilidad objetiva), es decir, la mala fe o el error de conducta imputable al deudor;
3. El vínculo causal entre el hecho culposo y el incumplimiento, y luego entre el incumplimiento contractual y el daño;
4. El perjuicio cierto causado al contratante cumplido.⁴

Frente a lo anterior, el suscrito apoderado dentro del proceso de referencia logró acreditar cada uno de los puntos anteriores.

- I. La abstención de la empresa de seguridad y de la copropiedad, que implicó la inejecución, ejecución defectuosa o tardía de su prestación.

Como se ha dejado de presente, en el apartado de “indebida valoración probatoria” al analizar que, siguiendo las reglas de la lógica y valorando de manera íntegra el acervo probatorio que reposa en el expediente, no puede librarse de responsabilidad a una compañía que sus funcionarios prestando servicios de seguridad privada y estando en la obligación de revisar las cámaras de seguridad no observaron las cámaras de seguridad durante 26 minutos o más y no se allegó prueba alguna que probase que el vigilante se encontraba realizando otra tarea específica durante un lapso tan largo de tiempo. Así mismo no puede dejarse a un lado el hecho de que fue un vigilante de una copropiedad vecina quien alertó sobre el delito, este hecho bastaría para concluir que, de no ser por aquel vigilante, los encargados de la seguridad de la copropiedad en la que reside mi poderdante, no se habrían percatado del ilícito. Y sumado a lo anterior ninguna de las dos compañías realizó actividades encaminadas a reducir o mitigar el riesgo de hurto, pese a que ambas tenían de presente el alto riesgo de incursión que se tenía y estas acciones solo se tomaron después de ocurrido el incidente.

- II. La culpa – Errores imputables a las demandadas.

Vale la pena señalar la presunción de culpa como principio en responsabilidad contractual. El artículo 1604 del Código Civil, referente a las obligaciones contractuales, en el inciso 3° dispone lo siguiente: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo". Lo anterior sienta el principio de la presunción de culpa en materia contractual, como lo ha reconocido la jurisprudencia a responsabilidad contractual parte de la base de que el deudor dejó por su culpa de cumplir una obligación previamente estipulada. Así, el acreedor solo está obligado a probar el contrato, correspondiendo al primero, para liberarse, demostrar, contra dicha presunción, que lo cumplió o que ha estado en imposibilidad de hacerlo⁵.

⁴ Elemento Subjetivo: La Culpa Y El Dolo En La Responsabilidad Civil Juan Ignacio Gamboa Uribe Página 105

⁵ Elemento Subjetivo: La Culpa Y El Dolo En La Responsabilidad Civil Juan Ignacio Gamboa Uribe Página 111





Castillo Racines Lawyer Group

Así pues, a pesar de que se tratase de una carga que no le correspondía a la parte demandada, se demostró de manera efectiva el error que le es imputable a ambas entidades demandadas, puesto que la inexecución tardía es un error imputable directamente a ambas personas jurídicas demandadas, por cuanto estaba en cabeza de la empresa de seguridad la obligación de proteger la vida, integridad personal y los bienes de los residentes de la propiedad horizontal y así mismo los vigilantes tenían el deber de vigilancia en las cámaras de seguridad, obligaciones que nunca se cumplieron. De la misma manera la propiedad horizontal y la empresa de seguridad privada conocían de primera mano los riesgos, pero las acciones para evitarlos se tomaron después de ocurrido el incidente (como lo fue la instalación de luminarias posterior a los hechos).

Imposibilidad de inversión de la carga dinámica de la prueba.

Es la parte demandada conforme lo establecido la encargada de demostrar su cumplimiento contractual y su diligencia y cuidado, puntos que no lograron acreditar, incluso el representante legal de la empresa de seguridad aceptó cuando se encontraba rindiendo declaración ante el juzgado de primera instancia que sus funcionarios **no estuvieron al pendiente de las cámaras de seguridad durante los mencionados 26 minutos** y pese a lo anterior no allegó prueba siquiera sumaria que demostrase el cumplimiento de sus obligaciones, ni prueba que demostrase la imposibilidad de que los guardas de seguridad pudiesen revisar las cámaras en dicho lapso de tiempo. La empresa de seguridad trató de excusar lo anterior diciendo que “era una hora pico” y que por ello no estuvieron pendientes de las cámaras, sin embargo, la copropiedad argumentó que el vigilante se encontraba recibiendo un paquete que no estaba dirigido a la administración incumpliendo con los protocolos de la entidad, puesto que el vigilante solo puede recibir paquetes dirigidos a la entidad. Tesis contrarias y que ninguno de los dos allegó prueba de que estos hechos fuesen reales. Por lo que la parte demandada no cumplió con su deber probatorio de demostrar su cumplimiento o su diligencia y cuidado.

III. El vínculo causal entre el hecho culposo y el incumplimiento, y luego entre el incumplimiento contractual y el daño.

Las omisiones ya demostradas (el hecho culposo) devienen de manera inmediata en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de ambos demandados. Este incumplimiento contractual hace que de manera directa se construya el daño, pues si bien y conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y lo probado dentro del proceso, si se hubiera dado una alerta oportuna por parte de la empresa de seguridad a las autoridades o a sus supervisores, la respuesta efectiva de estos se hubiese dado a los 8 minutos aproximadamente, lo que es menos de la mitad del tiempo que los delincuentes estuvieron dentro de la casa de mi poderdante. Por lo que un actuar adecuado de la empresa de seguridad hubiese impedido de manera adecuada los perjuicios sufridos por mi poderdante.

IV. El perjuicio cierto causado al contratante cumplido.





Castillo Racines Lawyer Group

Finalmente, dentro del proceso de referencia se logró acreditar de manera certera los perjuicios sufridos por mi poderdante, obra dentro del proceso el informe ya mencionado "VIOLENTACIÓN BARRERA PERIMETRAL E INTRUSIÓN CASA # 26" con fecha del 31 de mayo de 2019 expedido por la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA donde se establece el hurto de:

- a) Computador Lenovo con su respectivo teclado avaluado en cinco millones de pesos.
- b) Caja fuerte vacía sin seguro y/o elemento alguno.
- c) Maletín color negro acalado en ciento cincuenta mil pesos
- d) Camara profesional marca Canon Digital profesional avaluada en un millón quinientos mil pesos.

Cabe resaltar que lo anterior hace parte de un informe emitido por la empresa de seguridad y que los demás elementos hurtados constaron tanto en la denuncia aportada así como en las declaraciones de mi poderdante y de los testimonios de las mismas.

Así mismo los perjuicios morales, el daño a la salud y el daño a la vida en relación se probaron con la totalidad de declaraciones de parte, en las que todos estuvieron de acuerdo en que mi cliente luego de ocurrido el incidente se dispuso a fortalecer de manera muy forzada su casa, sacrificando incluso la estética del inmueble. Lo anterior cobra especial relevancia cuando se evidencia en las declaraciones de testimonios el mal estado de salud evidenciado en mi poderdante una vez ocurridos los hechos, la sensación constante de persecución, la falta de sueño, la pérdida de confianza en sí mismo y demás situaciones. Y ello se prueba de manera aún más profesional cuando se aportó la historia clínica de mi poderdante que determina como diagnostico un trastorno de estrés postraumático altamente detallado así:

Dificultad en el ciclo de sueño, debido a que presenta interrupción de aproximadamente 4 horas continuas sin poder conciliarlo. Pesadillas su sueño además se ve interrumpido por esta, las cuales tiene un contexto sobre imágenes o situaciones de robos y muerte. Nerviosismo e inseguridad se identifica según lo manifestado el paciente al salir de su casa presenta temor de ser interceptado por personas, que quieran hacerle daño, además cuando se encuentra dentro de la misma, tiene que estar vigilante, atento, lo cual genera ansiedad por sus pensamientos recurrentes sobre su seguridad e integridad física. Evitación de su hogar ya que le recuerdan el evento traumático. Se identifica paciente con cambios negativos en pensamientos y estados de ánimo Estos síntomas ocasionan considerables problemas en contextos laborales, sociales o personales, los cuales pueden incidir en la capacidad de realizar sus actividades normalmente.

Así pues, quedaron probados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual a cargo de los demandados, y se demostró a lo largo del presente escrito los yerros en los que el a quo incurrió a la hora de dictar sentencia. Derivado de ello solicito de manera cordial que se revoque de la sentencia de primera instancia





Castillo Racines

Lawyer Group

y con ello que se accedan a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito inicial de la demanda y se condene en costas a la parte demandada.

ANEXOS

En aras de tener una mayor trazabilidad, como anexo al presente documento se envía el escrito de reparos radicado, que fue solicitado por el juzgado de primera instancia.

Con el acostumbrado respeto,

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C. C. No. 1.062.299.081

T. P. No. 249.775 del C. S. de la J

